Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, octubre catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO,
EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: ORLANDO GARCÍA QUEVEDO
DEMANDADO: SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR.
RADICADO: 11001 31 10 020 2022 00169 00.

Al despacho el proceso de la referencia con solicitud suscrita por el doctor ORLANDO GARCÍA QUEVEDO, quien actúa como abogado en su propia causa; a través de la cual solicita que se aclare auto de fecha 26 de septiembre de 2022, afirmando que en dicha providencia se omitió decretar el testimonio del señor YADSON VALBUENA BUENO, para que sea escuchado en declaración jurada; prueba que afirma el demandante fue solicitada en el escrito que descorrió las excepciones de mérito formuladas por la demandada, Lo cual nos permitimos resolver de la siguiente manera:

Como primera medida tenemos que solicita el memorialista se aclare la providencia que decreto las pruebas es decir la proferida por este despacho el día 26 de septiembre de la presente anualidad, para lo cual se permite el despacho negar la aclaración del auto solicitado con ocasión a que no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del proceso para su procedencia es es lo estipulado en el "*articulo 285 inciso segundo En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia"*.

En el caso que nos ocupa se solicita la aclaración de auto, lo que reiteradamente la Corte la Corte Constitucional ha manifestado así " procede respecto de i) aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o autos que influyan en ella. Conforme a esta regla, "*se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutiva de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla*".

En relación con el presente caso, el despacho encuentra que esta solicitud no contiene una suficiente carga argumentativa que demuestre la existencia de *"verdaderas dudas o ambigüedades"* en el Auto del 26 de septiembre del 2022, mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del proceso de la referencia, las cuales fueron solicitadas en las etapas procesales respetivas y establecidas por el legislador.

Ahora bien, No obstante, este despacho judicial a pesar de que advierte que la solicitud de aclaración no expuso de forma diáfana una situación de ambigüedad o vaguedad de la providencia cuestionada por el memorialista, más aún cuando se indica específicamente en la providencia las pruebas decretadas.

Pero en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la justicia del solicitante el despacho de oficio reviso en su integridad el auto en mención y pudo establecer que el testimonio que afirma el solicitante se omitió según su parecer decretar por parte de esta judicatura, no fue solicitado como él lo afirma en su petición, pues del traslado de la excepciones presentadas por la parte demandada, y en respuesta a ellas el Doctor ORLANDO GARCÍA QUEVEDO, no solito dicho testimonio que hoy reclama.

Al respecto tenemos que el artículo 173 del CG.P., expresa:

> "Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código."

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta.

En el caso que ocupa nuestra atención, es claro para el Despacho que el doctor . ORLANDO GARCÍA QUEVEDO no solicitó la prueba testimonial del señor YADSON VALBUENA BUENO dentro de los términos y oportunidades establecidos en la ley procesal; para el caso en concreto con la presentación de la demanda o con el escrito que descorre el traslado de las excepciones; razones por la cual el despacho no se equivocó como lo afirma el memorialista en el auto emitido el día 26 de septiembre de la presente anualidad, providencia en contra de la cual procedían el recurso de ley, y contra el cual el memorialista no hizo uso del mismo, por lo que en esta oportunidad el despacho negará su solicitud de aclaración de auto por no ser procedente, y teniendo en cuenta que las etapas procesales para solicitar pruebas son preclusivas.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho estima que no se dan los presupuestos establecidos en los artículos 285 y 287 del CGP para acceder a lo pretendido. En efecto, véase que en voces de los artículos referidos, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella, y a su turno, para la adición, es menester que el funcionario judicial al expedir la providencia haya dejado e pronunciarse sobre un punto de la litis o sobre aquellos que por Ley debieron ser resueltos.

Así las cosas, no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan dudas en la providencia y mucho menos que haya dejado este despacho de pronunciarse sobre los intereses como lo afirma el solicitante, En conclusión, al no cumplirse con los requisitos de procedencia de las solicitudes de aclaración de las providencias el despacho negará la presente solicitud.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, administrado justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto de fecha 26 de septiembre presentada por el doctor ORALANDO GARCIA por improcedente tal como se explica en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
juez.

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfe9ea1c9722a1b7d11c42dfb82b1bd5fc98c67686c2704e92bb95e1b264cb4**
Documento generado en 14/10/2022 01:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica